

Santiago, trece de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol 77-2010, "Federico Álvarez Santibáñez", por sentencia definitiva de primera instancia de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2228, se absuelve a los acusados Eduardo Enrique Araya Pardo, Luis Ramón Sagredo Valdebenito y Eduardo Carlos Ojeda Bennett, de la acusación como autores del delito de homicidio calificado de Federico Renato Álvarez Santibáñez; y se condena a los acusados: Julio Fernando Salazar Lantery, Carlos Arturo Durán Low, Jorge Claudio Andrade Gómez y Jorge Octavio Vargas Bories, a sufrir cada uno la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas, como coautores del delito de homicidio calificado de Federico Renato Álvarez Santibáñez, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Que además, condenó a Manfredo Enrique Jurgensen Caesar, como cómplice del delito de homicidio calificado de Federico Renato Álvarez Santibáñez, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, con costas.

Que también condenó a Luis Alberto Lozada Fuenzalida, como encubridor del mismo delito, a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, con accesorias legales y costas de la causa.

Que no se les concedió a los sentenciados Salazar, Durán, Andrade y Vargas beneficio alguno de los contemplados en la ley 18.216, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena.

Que el encausado Jurgensen fue beneficiado con la medida de libertad vigilada intensiva, y Losada Fuenzalida obtiene el beneficio de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto a un plazo de observación de dos años.

En lo civil, acogió la demanda con costas, condenando al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, con reajustes e intereses que se devenguen desde la fecha de la sentencia, en favor de Fresia Gladys Santibáñez, por un monto total de \$100.000.000 y a Ariel Fernando Álvarez Santibáñez por un monto de \$40.000.000.

Respecto a los hechos materia de la acusación, los sentenciados fueron condenados por lo siguiente:

"Que el día 15 de agosto de 1979, en horas de la madrugada, Federico Renato Álvarez Santibáñez, profesor y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria es detenido junto a otro militante, Raúl López Peralta, en calle Manuel Rodríguez con Catedral, por efectivos de la Novena Comisaría de



Santiago, que se movilizaban en el furgón Z-760, con motivo de haberles sorprendido lanzando panfletos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria en la vía pública.

En esa oportunidad, los aprehensores (1)Eduardo Enrique Araya Pardo y (2) Luis Ramón Sagredo Valdebenito al darse cuenta que Álvarez y López huyen al verles, se bajan del vehículo policial y les persiguen, logrando momentos después reducirlos y detenerlos, pero para ello, el funcionario (2)Sagredo Valdebenito le propina a López Peralta un golpe en la cabeza con su bastón de servicio; y, a su vez, el Carabinero (1) Araya Pardo que detuvo a Álvarez Santibáñez, observa cuando éste al huir se cae y se golpea la cabeza, según lo declara el propio Álvarez Santibáñez a fojas 223 del tomo 1ª, lo que aprovecha para detenerle y subirlo al vehículo policial junto a su compañero, para luego trasladarlo a la Novena Comisaría de Carabineros, donde ambos, en razón de sus lesiones, debieron ser transportados por funcionarios de esa misma unidad al servicio de urgencia del hospital José Joaquín Aguirre, donde además de comprobarle sus lesiones, procedieron a suturarlas, evidenciando un pronóstico de carácter leve, diagnóstico que certifica el médico de turno, doctor Carlos Lizana Sir, quien en sus declaraciones ha sostenido de forma clara que los detenidos, al examen físico, presentaban aspecto normal, sin lesiones visibles, aparte de las ya consignadas en el boletín de primeras atenciones, opinión que es corroborada por el auxiliar de enfermería que en esa oportunidad le prestaba colaboración, Juan Astete Álvarez.

Que una vez que los detenidos son ingresados en el libro de guardia de la unidad policial, al regresar del Servicio de Urgencia, fueron interrogados por el Comisario de la Novena Comisaría de Carabineros, Mayor Ciro Torrè Sáez, y el prefecto de los servicios de la prefectura Santiago Norte, Comandante Carlos Jano Jano, quienes antes de regresar los detenidos, reciben la información que López y Álvarez momentos antes de ser detenidos habrían colocado un artefacto explosivo en un vehículo de la 15ª Comisaría de Carabineros, ante lo cual toman la medida de poner los antecedentes del caso en conocimiento del Ministerio del Interior y de la Central Nacional de Informaciones;

Que el Ministerio del Interior, conforme a los antecedentes que se le entregan y mediante Decreto Nº 2.449 de esa fecha dispone la detención de Álvarez y López y su entrega a la Central Nacional de Informaciones, organismo que ese mismo día le ordena a sus agentes que ambos sean llevados a las dependencias ubicadas en el denominado Cuartel Borgoño, lugar en el que al ingresar son examinados por el médico Camilo Antonio Azar Saba, que establece el diagnóstico de la víctima como una herida contusa cortante de cuero cabelludo



suturada, idéntica al efectuado por el hospital José Joaquín Aguirre, sin otras observaciones;

Que una vez que ingresan al Cuartel Borgoño, recinto de detención y tortura de la Central Nacional de Informaciones, Álvarez Santibáñez y López Peralta, son sometidos a intensos interrogatorios y continuas sesiones de tortura que concluyen el día 20 de agosto de ese año, fecha en la cual ante la posibilidad de verse expuestos a las acciones judiciales que intentaba la vicaría de la solidaridad, se ven enfrentados a la obligación de trasladarles a la Fiscalía Militar, donde el Fiscal al ser advertido, pudo observar el evidente mal estado en que se encontraba Federico Álvarez, a consecuencia de los tormentos y tratos crueles e inhumanos que se le infringieron mientras permaneció en el mencionado recinto de reclusión y tortura, y ordena su traslado al Hospital de la Penitenciaría de esta ciudad para que fuera atendido;

Que en el Hospital de la Penitenciaría, el médico que examina a la víctima lo ve y comprueba la gravedad de sus lesiones, por lo que ordena de inmediato una interconsulta con la Asistencia Pública, que Gendarmería cumple trasladándole a dicho Servicio de Urgencia para ser examinado e intervenido, pero pese a los esfuerzos de los médicos se produce en ese lugar su deceso el día 21 de agosto de 1979, a las 06:50 horas, a consecuencia de su avanzado deterioro de salud, provocado durante su encierro en el centro de reclusión donde fue objeto de interrogatorios y tortura, y si bien fue examinado por médicos, estos dependían de la Central Nacional de Informaciones, y certificaron que el detenido se encontraba en buenas condiciones de salud, amparando de esa forma primero la continuidad de las torturas y su judicialización, evitando la posibilidad de obtener un socorro pronto y oportuno, que sin dudas le habría salvado la vida;

Que la Central Nacional de Informaciones fue un organismo implacable y represivo del Gobierno Militar, que mantenía a las personas en recintos secretos de torturas, entre los cuales se encontraba el Cuartel Borgoño, establecimiento ajeno a aquellos que el Decreto Supremo Nº 805 del Ministerio de Justicia de 1928 ha establecido para la detención de personas, donde se transgredían los derechos más elementales y las garantías constitucionales de los detenidos, ya que no solo se procedía a privarlos de libertad, sino que en forma ilícita se les sometía a intensos interrogatorios mediante tortura, cuestión que estaba en conocimiento de todos los agentes y oficiales que se mantenían en el interior del cuartel, como también, de aquellos que les prestaban servicios profesionales, como lo fue el caso de los médicos Jurgensen y Losada;

Que, por último, cabe señalar, que la Central Nacional de Informaciones, era una organización jerarquizada, constituía un organismo militar, integrante de la



Defensa Nacional, a cargo de un Director Nacional que ejercía el mando en todo el territorio nacional y al cual se encontraban supeditados todos sus miembros, y un oficial de su dependencia mantenía bajo su mando a las Brigadas Operativas, cuyo objetivo prioritario era la eliminación de los integrantes de movimientos políticos de izquierda, como en este caso, el Movimiento de Izquierda Revolucionario.(...)"

Respecto a la Calificación Jurídica de los hechos anteriormente descritos, que son materia de esta acusación, en el Considerando Décimo señala: *"Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, calificado por haberse efectuado obrando a traición y sobre seguro, en contra de persona indefensa, cuyo único delito comprobado era haber sido sorprendido lanzando panfletos y pertenecer al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, no obstante lo anterior los agentes de la Central Nacional de Informaciones actuaron en este caso de manera despiadada y desmedida, con la venia de sus superiores y las facilidades permisivas otorgadas por los médicos, quienes cooperaban en forma material y directa con dicho organismo de inteligencia, infringiendo tratos inhumanos a los detenidos (...)"*.

En contra de la sentencia, Jorge Claudio Andrade Gómez, Luis Alberto Lozada Fuenzalida, la parte querellante y demandante civil Fresia Gladys Santibáñez Silva y Ariel Fernando Álvarez Santibáñez, el querellante Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, el sentenciado Manfredo Jurgensen, el Fisco de Chile por la parte civil representado por el Consejo de Defensa del Estado, interponen recurso de Apelación por escrito por los argumentos que cada caso se señalan.

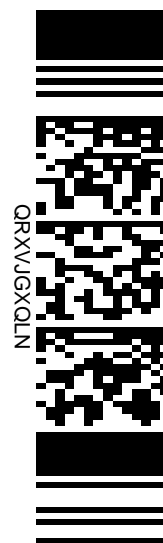
En contra de la sentencia apelan verbalmente Carlos Arturo Durán Low a fojas 2390 y 2392, y Julio Fernando Salazar Lantery a fojas 2387 y 2388.

A fojas 2435 Se sobresee definitiva y parcialmente a Eduardo Enrique Araya Pardo, por constar certificado de defunción.

Interponen recurso de casación en la forma y apelación en subsidio, Jorge Octavio Vargas Borjes a fojas 2402 y Julio Fernando Salazar Lantery.

El Fisco de Chile, en su recurso de apelación de fojas 2452, pide que se revoque la sentencia apelada en la parte civil que los atañe, y resuelva en su lugar que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, o en subsidio que se rebaje sustancialmente los montos de la indemnización.

El Fiscal Judicial, señor Raúl Trincado Dreyse, es del parecer (fojas 2492 y siguientes) de rechazar el recurso de casación en la forma y confirmar la sentencia de primera instancia, indicando que el fallo se encuentra ajustado a derecho y



conforme al mérito del proceso, correspondiendo también que se apruebe el sobreseimiento definitivo y parcial que rola a fojas 2435, que dice relación con el encausado Eduardo Enrique Araya Pardo.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y de apelación, ya referidos precedentemente.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma

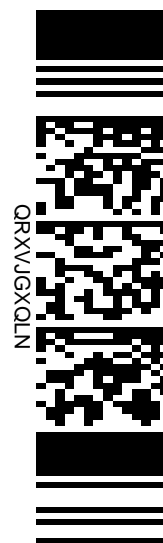
Primero: El recurso, a fojas 2402, interpuesto a favor de Julio Fernando Salazar Lantery y Jorge Octavio Vargas Bories, se funda en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 número 3 y 4 del mismo Código.

La causal, se funda en que la sentencia no habría sido extendida en la forma dispuesta por la ley ya que no contendría una exposición breve y sintética de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y sus fundamentos y las consideraciones para dar por probados o no los hechos atribuidos a los procesados, indicando que no se habría realizado un análisis pormenorizado de los distintos medios probatorios, indicando también que la sentencia omite las consideraciones por las que se entiende le cupo participación a sus representados, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, incurriendo el juez en un error al dar por confeso a Vargas Bories.

Solicita que se declare nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, y que se dicte sentencia de reemplazo “absolviendo a su representado”. (sic)

Segundo: Que la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal refiere que procede la casación en la forma si la sentencia no fue extendida en la forma que prescribe la ley y, a su vez, los números 3° y 4° del artículo 500 del mismo texto señalan que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán: “3° Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos; 4° Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;”

Tercero: Que de la lectura y revisión del fallo impugnado se advierte que éste cumple con los requisitos que la recurrente echa en falta. En efecto, los considerandos 8 (del número 1 al 136°) el juez da cuenta de los antecedentes tenidos a la vista, en el motivo 9° da por acreditados, conforme a lo antecedentes



anteriores los hechos de la causa que fundan la sentencia condenatoria. En sus motivos 24 y 25 se señalan, además, las evidencias que llevaron al juez de primer grado a establecer su participación como autor en ellos, luego, se desestimará la casación.

II. En cuanto a los recursos de apelación y la consulta

Se reproduce la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de dos mil dieciséis escrita a fojas 2228 y siguientes y se tiene, además, presente.

Cuarto: El recurso, a fojas 2373, interpuesto a favor de Luis Lozada se funda en que no se habría cumplido con el estándar probatorio de convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal para establecer responsabilidad como encubridor del delito atribuido.

Solicita la absolución de los cargos por no encontrarse ajustada a derecho la sentencia impugnada, lo que le causa agravio que solo puede ser subsanado con su revocación.

Quinto: El recurso, a fojas 2422, interpuesto a favor de Manfredo Jurgensen se funda en la presunción de inocencia, la cual es un principio básico del ordenamiento jurídico, que irroga la necesidad para condenar de que no exista duda razonable respecto de la culpabilidad del condenado, y, que en este caso, habrían elementos probatorios que permiten concluir que la causa directa y necesaria de la muerte de la víctima fueron las lesiones causadas por las torturas y apremios infringidas dos días antes de su muerte, de lo que se desprende que al momento de ser examinado por el doctor Jurgensen dichas lesiones no se habían producido.

Solicita la absolución de los cargos y en subsidio solicita que se sancione como una coparticipación en un delito de apremios ilegítimos, con la sanción existente a la fecha, o se considere la hipótesis preterintencional, aplicando la sanción más alta para el delito más grave de acuerdo al artículo 75 del Código Penal.

Sexto: El recurso, a fojas 2402, interpuesto a favor de Jorge Vargas y Julio Salazar, se complementa con el recurso de casación interpuesto y solicita la absolución de los cargos por no encontrarse acreditado el delito.

Séptimo: El recurso, a fojas 2411, interpuesto por los querellantes Fresia Gladys Santibáñez Silva y Ariel Fernando Álvarez Santibáñez, impugna la sentencia por haber condenado como cómplice a Manfredo Jurgensen y como encubridor a Luis Lozada, por haber absuelto a Eduardo Araya, Luis Sagredo y Carlos Ojeda, ya que según su criterio debieron ser condenados como autores todos de acuerdo al artículo 15 del Código Penal, impugnando también la determinación de pena, solicitando una pena de 20 años de presidio mayor en su



grado máximo, y en el caso de mantener la participación de Manfredo Jurgensen y Luis Lozada que se condene al primero a una pena entre 5 años y un día a 10 años, y al segundo a una pena de 3 años y un día a 5 años de presidio menor en su grado mínimo.

Octavo: El recurso, a fojas 2414, interpuesto a favor del Programa continuación de la ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, impugna la solicitando respecto de Eduardo Araya, Luis Sagredo y Eduardo Ojeda, se condenen en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal y respecto de Manfredo Jurgensen y Luis Lozada, sean condenados también en los términos de la norma legal citada.

Noveno: El recurso, a fojas 2452, interpuesto por el Fisco de Chile, impugna la sentencia en la parte civil, solicitando que se revoque la sentencia en la parte que lo atañe o se rebaje sustancialmente, por el fundamento de haber recibido reparación los familiares mediante los beneficios de la ley 19.123, por lo que sería improcedente, según indica, otorgar una nueva indemnización.

Décimo: Que la sentencia de primer grado, en el considerando décimo, concluye que los hechos descritos en el razonamiento noveno -que se ha reproducido en esta sentencia- constituyen el delito de homicidio calificado previsto y sancionado en el N° 1° del artículo 391 del Código Penal, por haberse efectuado obrando a traición y sobre seguro, en contra de una persona indefensa, lo que también ha sido transcrito en esta sentencia.

Décimo primero: Que el “homicidio calificado” o “asesinato”, es un tipo agravado del homicidio, previsto en el artículo 391 N° 1° del Código Penal, que señala: “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía”, norma relacionada con el N° 1° del artículo 12 del mismo cuerpo legal, que establece como agravante cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”. En consecuencia, son dos las formas de actuar con alevosía: a traición o sobre seguro las cuales resultan incompatibles entre sí, o se obra a traición o se lo hace sobre seguro.

Décimo segundo: Que actuar a traición “importa el ocultamiento de la intención verdadera del agente, presentar ante la víctima una situación con características distintas a las que realmente posee. Traición importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte (saludar con un abrazo a la víctima ocultando la daga de que se va a emplear” (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, pág. 56). Como señala Edgardo Donna “es un modo traicionero de matar (Derecho Penal Parte Especial Tomo I pág. 40) Ricardo Levene la



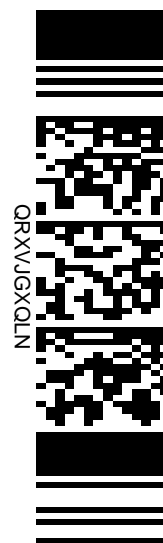
caracteriza por actuar con artificio, engaño, astucia, ocultación, perfidia, agazapamiento, celada, cautela, emboscada” (El Delito de Homicidio. Pág. 231)

No parece haber dudas que los hechos descritos precedentemente no importan un obrar “a traición” y habrá que descartar tal hipótesis. En efecto, los agentes que actúan en los hechos no realizan actos propios de la traición como los describe la doctrina autorizada, sino que actúan en forma abierta e inequívoca e inmersa en una política de estado represiva desplegada por las autoridades que derrocaron al gobierno constituido.

Décimo tercero: Respecto a la segunda hipótesis, esto es, actuar sobre seguro, se ha entendido que “es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo (ataque por la espalda) o de terceros que lo protegen (distracción a la institutriz a cargo del niño a quien se pretende matar). El aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para consumación del hecho (una emboscada o del simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen en el autor para llevar a cabo el delito (el homicida encuentra accidentalmente a su enemigo mientras duerme bajo un árbol) “(Mario Garrido Montt, obra citada, pág. 56)

Esta “agravante necesita estar acompañada del extremo psicológico que la caracteriza. Es decir, que el sujeto espera o busca el momento, lo aprovecha para actuar sin riesgo, oculta el arma o su persona, busca actuar sobre seguro y la indefensión de la víctima” (Levene, obra citada, pág. 231) Para Bustos desde un punto de vista subjetivo se precisa que esté presente además del conocimiento de la situación de indefensión “el ánimo de asegurar la acción”, no basta el aprovechamiento del desamparo, deben concurrir el elemento subjetivo señalado. (Juan Bustos, Lecciones de Derecho Penal, Pág. 403) Garrido Montt, ya citado, expresa que debe objetivamente presentarse una situación de seguridad para el agente, es insuficiente su mera creencia de que tal alternativa se da y, además, “el delincuente debe subjetivamente haber sido su creador o haberlo decidido a la ejecución del hecho o sea aprovecharse de ella” (obra citada, pág. 57)

Consecuentemente, para que exista alevosía y, específicamente, para entender que se obra sobre seguro, es necesario que las circunstancias que la constituyen sean buscadas de propósito por el agente, lo que ocurre en la especie, en que se actúa frente a una víctima desvalida e indefensa. Se ha dicho sobre este particular que los elementos precisos para la estimación de esta calificante han de referirse a los medios, modos o formas de ejecutar el hecho, tendiendo a



su aseguramiento y a la vez a la impunidad del agente que lo realiza, revelando una perversidad de su propósito.

Atendido lo expuesto, la calificación del delito es correcta, solo que por la hipótesis de actuar sobre seguro.

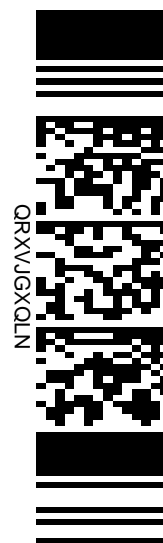
Décimo cuarto: Que, en relación con la apelación de Julio Salazar Lantery, de acuerdo a lo establecido en el considerando vigésimo tercero, conforme a sus declaraciones, fue destinado cumplir funciones en la CNI, designándolo a cargo de la División Metropolitana, tenía a su cargo 6 o 7 brigadas investigativas y una de ellas funcionaba en el Cuartel Borgoño, la denominada antiterrorista que se encontraba a cargo del Comandante Carlos Durán Low, quienes se encargaban de la investigación y del análisis de la información. La brigada antiterrorista se encargaba de interrogar a los detenidos, siempre y cuando se tratara de personas involucradas en hechos terroristas. Niega haber concurrido a ver a la víctima, que no fue informado del deteriorado estado de salud de ésta y que fuera el que haya ordenado ponerla a disposición de la fiscalía.

Que en el motivo vigésimo cuarto, se establece que la División Metropolitana Bernardo O'Higgins dependiente de la CNI, era la encargada de reprimir a los integrantes de los movimientos políticos de la época, como acontece con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, con facultades para detener interrogar bajo tormento a los detenidos, se encontraba al mando de Julio Fernando Salazar Lantery, quien establecía las directrices, los objetivos las prioridades del momento, mantenía los contactos con sus superiores, los agentes bajo su subordinación estaban obligados a mantenerlo informado.

En el considerando vigésimo quinto se remite a la declaración del Fiscal Militar a cargo del sumario seguido contra funcionarios de la CNI, que señala que hubo negligencia de los médicos del Cuartel Borgoño, particularmente del doctor Lozada, que corrobora el buen estado de salud de la víctima, el cual asegura fue refrendado por Salazar, a lo que se agrega la declaración de Jorge Andrade Gómez a fojas 972, que le imputa directamente haberlo visto junto al detenido, y en más de una oportunidad debía comunicarle lo que estaba ocurriendo.

Que los antecedentes expuestos son suficientes para, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Federico Alvarez Santibáñez, por lo que la condena debe mantenerse.

Décimo quinto: En cuanto a la apelación de Jorge Vargas Bories, se establece en el considerando vigésimo que este confiesa, en sus primeras declaraciones, su participación en los interrogatorios a los que se somete a la víctima, pero en ellas niega haberlo apremiado, aunque luego se desdice de todo



QRXVJGXQLN

y manifiesta haber sido engañado por la superioridad, que lo obliga a concurrir a tribunales y confesar su participación. Que, no obstante lo anterior, el sentenciador no toma en consideración estas declaraciones ni su retractación.

Se considera una serie de antecedentes que dan cuenta de las condiciones de salud de Federico Alvarez y la imputación de sus compañeros de haber participado con Vargas Bories en el interrogatorio de la víctima. En efecto, a fojas 190 vta. del Tomo I A declara Jaime Orlando Rubilar Ocampo, quien señala que en los interrogatorios a Federico Alvarez Santibáñez participa Vargas Bories.

Lo mismo declara José Ubilla Riquelme a fojas 188 Tomo I A y 432 vta. Y Jorge Andrade Gómez a fojas 186 Tomo IA. En su declaración de fojas 189 Tomo I A, señala que al llevarlo a la Fiscalía el detenido se veía bastante bien.

Que los antecedentes expuestos son suficientes para, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Federico Alvarez Santibáñez, por lo que la condena debe mantenerse.

Décimo sexto: En cuanto a la apelación de Jorge Andrade Gómez, este declara que él fue uno de los que interrogó a Federico Alvarez en el Cuartel Borgoño y lo hace junto a Ubilla, Rubilar y Vargas Bories. Luego, a fojas 403 del cuaderno principal, declara sobre el estado de la víctima. Asimismo constan las declaraciones de Jaime Rubilar y José Ubilla Riquelme, quienes declaran que Andrade participa con ellos en los interrogatorios, además, de todos los antecedentes que constan en el proceso sobre el estado de Santibáñez en el Cuartel Borgoño. Señala que Alvarez Santibáñez no se quejaba y se veía normal. No obstante en el careo de fojas 973 con Durán, señala que le hizo presente las malas condiciones de salud del detenido y Durán señala que Andrade le manifiesta que esperaran a que se mejorara, para ver si se podía obtener de parte de él alguna información.

Que los antecedentes expuestos son suficientes para, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Federico Alvarez Santibáñez, por lo que la condena debe mantenerse.

Décimo séptimo: En cuanto a la apelación de Carlos Durán Low este declara a fojas 447 y 453, que era el Jefe de la Unidad O'Higgins, y traslada a Federico Alvarez desde la Novena Comisaría hasta el Cuartel Borgoño, que vio que el detenido mejoraba, que nunca lo interrogó. Señala que la condición de Alvarez al momento del traslado era deplorable, lo que se contradice con lo señalado por el médico Azar y quienes lo atienden en el Hospital José Joaquín Aguirre, que aseguran que su estado era normal.



QRXVJGXQLN

Que, por otra parte, los encausados Andrade y Vargas le imputan participación directa en los hechos, el primero señala que no hizo nada por el estado del detenido. Que de acuerdo a la cadena de mando que existía, los hechos no eran desconocidos para Durán, tal como lo expresa en sus declaraciones, con el agregado de expresar que estaba preocupado de la mejoría del detenido, lo que es desmentido por Andrade. Este último declara a fojas 403, cuaderno principal, que en esa oportunidad se encontraba en el Cuartel Borgoño, Carlos Durán, Carlos Ojeda, Ubilla, Rubilar y Jorge Vargas, todos ellos estuvieron involucrados en los hechos que ocasionaron la muerte de Santibáñez. Señala que Durán lo llamó para que concurriera al cuartel y allí lo encuentra junto al detenido, el cual se veía en malas condiciones. Le ve nuevamente junto al detenido, cuando vuelve de allanar el domicilio de Alvarez Santibáñez. En el careo de fojas 973, respecto del estado de salud de la víctima, Andrade dice que no vio que Durán adoptara alguna resolución al respecto, que él le hizo presente la situación de gravedad en que se encontraba a diario, que se lo repitió al General Mena, delante de Durán. Este parte diciendo en el careo que es falso y luego señala que Andrade efectivamente le dijo que el detenido se encontraba en malas condiciones y que por ello fue visto por el médico de turno. Dice que Andrade le manifiesta que esperaran a que se mejorara, para ver si se podía obtener de parte de él alguna información.

Que los antecedentes expuestos son suficientes para, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tener por acreditada su participación en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Federico Alvarez Santibáñez, por lo que la condena debe mantenerse.

Décimo octavo: En cuanto a la apelación de Manfredo Jurgensen Caesar, este declara a fojas 377, 422 Tomo 1 A y 352, que fue llamado al Cuartel Borgoño para atender a un detenido, examen que circunscribe a lo que expresa el detenido, el cual le señala que habría tomado sopa y le cayó mal, por lo que había tenido vómitos y fiebre y dolor de guata. El examen duró 15 minutos y que el detenido tenía una gastritis severa y le recetó una inyección triple. Señala que al enterarse de la muerte del detenido, se habría retirado de la Clínica, que él no fue contratado para ver detenidos y había sido engañado para ver a un detenido en un lugar que no era apto para hacerlo.

Que a la fecha en que practica el examen el doctor Jurgensen, el detenido estaba siendo sometido a intensos interrogatorios en un recinto de la CNI. Que como médico pudo y debió haber adoptado una conducta acorde a su condición, que le habría salvado la vida a la víctima, pero decidió limitarse a un examen ligero a un detenido que fue revisado en presencia de sus torturadores.



QRXVJGXLIN

Que la declaración de Lionel Bernier Villarroel de fojas 186, señala que como Consejero del Colegio Médico de Chile, en enero de 1985 investiga en un procedimiento sumario la participación de médicos en la detención, tortura y muerte de Federico Alvarez Santibáñez, hecho ocurrido en el año 1979 para determinar eventuales falta a la ética. Los médicos sumariados Camilo Azar, Manfredo Jurgensen y Luis Losada, y el doctor Exequiel Jiménez. En este se determinó que los médicos realizaron exámenes médicos sin las condiciones de privacidad tiempo necesario y acuciosidad propia del acto médico. Que el examen se realizó en un recinto secreto de la CNI. En relación al acusado Jurgensen se señala que omite lesiones anteriores, que luego son detectadas en la Posta Central y en el Hospital penal, lo que evidencia un trámite superficial para que le siguieran aplicando medidas de apremio. Alguna de la lesiones tenían una antigüedad superior a las 48 horas, lo que supone que los doctores Jurgensen y Losada tendrían que haberlas visto.

A lo anterior se suma la declaración del detenido junto a Alvarez, Raúl Ramón López Peralta, quien vio directamente las condiciones en que se encontraba la víctima en el Cuartel Borgoño, inclusive comparte celda con él, y escucha las torturas que se le aplican, y que también él sufre, señala que fueron dos médicos a ver a Alvarez, antes de que los enviarán a la Fiscalía y le recetó una pastillas que debía tomar cada 12 horas.

Que, de los antecedentes expuestos se forma convicción el sentenciador que al acusado le cupo participación culpable en el delito, siendo su responsabilidad el haber colaborado con actos simultáneos con sus interrogadores, aportación que a los agentes les fue útil en relación a la ejecución del ilícito, favoreciéndola, sin que llegara a constituir actos ejecutivos típicos, lo cual demuestra cooperación directa en la ejecución del hecho punible, a sabiendas que prestaba colaboración en una acción ilícita en la cual se interrogaba en un recinto a una persona privada de libertad para lograr información en un recinto secreto, y él por cumplir con sus jefes no se cuestiona y accede a prestar los servicios con la incondicional voluntad de permitir que la acción ilícita continuara a sabiendas de lo que ocurría, por lo cual le cabe participación en calidad de cómplice lo que es compartido por esta Corte, debiendo mantenerse la condena.

Décimo noveno: En cuanto a la apelación de Luis Lozada Fuenzalida, este declara a fojas 192 del Tomo 1 A, señalando que pertenecía al Servicio Médico de la CNI, debiendo examinar la entrada y salida de los detenidos, por lo que reconoce como suya la firma en el certificado de fojas 20, que en fotocopia corre a fojas 94, el cual posteriormente niega haber firmado. Que el 20 de septiembre



QRXVJGXLIN

concorre al Cuartel Borgoño a examinar a Alvarez Santibáñez y a otro detenido de apellido López. Alvarez estaba con la vista vendada, le hizo un examen y no constató ningún tipo de lesión, le auscultó el corazón y pulmones a ambos, por lo que no se explica el fallecimiento de Alvarez.

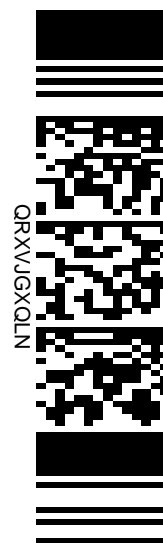
Luego cambia su versión, señalando que en agosto lo trasladan a un domicilio en una ambulancia hasta la calle Borgoño donde había guardias en la puerta, lo que le había parecido extraño. Al llegar le traen al detenido para examinarlo, y en ese momento, se entera que el recinto era de la CNI, examina a Alvarez y el examen fue normal, por lo que extendió un documento señalando que Alvarez se encontraba bien. Luego a fojas 1160, señala que él atendió a López y no a Alvarez Santibáñez, que no reconoce la firma del documento.

Que nunca niega haber atendido a los detenidos, concediendo visos de normalidad al estado de salud de estos, que estaban siendo sometidos a interrogatorios. De los antecedentes de autos queda claro que hubo cooperación con los organismos de inteligencia en este caso y su indolencia profesional todo ello lleva a la convicción del Juez Sustanciador sobre la participación de Lozada en el delito investigado en calidad de encubridor, lo que es compartido por esta Corte, por lo que la condena debe mantenerse.

Vigésimo: En relación con la apelación de los querellantes y del Programa de Derechos Humanos respecto a la absolución de Eduardo Araya, Luis Sagredo y Carlos Eduardo Ojeda Bennet, el sentenciador tiene en consideración que Ojeda en su participación se limita al traslado de la víctima desde la Novena Comisaría de Carabineros al Cuartel Borgoño, no existiendo en el proceso ninguna inculpación precisa al efecto, señala que el detenido al ser entregado en el Cuartel Borgoño, se encontraba en buenas condiciones físicas, caminaba por sus propios medios y solo mantenía visible un gran parche en la cabeza.

En relación con Luis Sagredo Valdebenito, su participación se limita a la detención de Raúl López, compañero de Federico Alvarez Santibáñez, sin que existan otros antecedentes en su contra. Lo mismo respecto de Araya Pardo. Lo anterior se ve corroborado por las declaraciones de Raúl Ramón López Peralta, a fojas 494 a 496, detenido junto a Federico Alvarez Santibáñez, el cual expresa que no vio la detención de Alvarez, que en la Comisaría no fueron víctimas de apremios ni golpes. Por lo que esta Corte comparte la absolución dictada por el Ministro sustanciador.

Vigésimo primero: En relación a la alegación de que no se está en presencia de un delito de lesa humanidad se debe señalar que tal como se ha fallado en forma reiterada por los Tribunales Superiores de Justicia, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes



jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio de la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente y manifiesta conceptos básicos de humanidad. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (CS Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014 y Rol N° 25.657-14 de 11 de mayo de 2015).

Vigésimo segundo: En relación con la denominada media prescripción estatuida en el artículo 103 del Código Penal, se debe tener presente que tanto ésta, como la causal de extinción de responsabilidad penal, se fundan en un mismo presupuesto, esto es, el transcurso del tiempo, siendo así que la improcedencia para acoger la prescripción total en esta clase de delitos también alcanza a la prescripción gradual, ya que como consecuencia de acoger lo que prescribe el ordenamiento penal humanitario internacional, procede, en consecuencia, rechazar la mentada institución de la prescripción gradual que descansa sobre un supuesto similar.

Por último, y como se ha fallado en forma reiterada, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total, como es el caso de delitos de Lesa Humanidad, debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie.

Vigésimo tercero: En relación a la apelación de la demanda civil deducida por el Fisco de Chile esta Corte comparte los fundamentos tenidos en consideración para su resolución.



Vigésimo cuarto: Que, sin perjuicio de lo manifestado en el motivo precedente, es conveniente reiterar que en cuanto a la prescripción en el ámbito civil cabe considerar que, tratándose de un delito de lesa humanidad, como ha sido declarado en la sentencia, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, pues ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Por lo anterior, buscar aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad que fueron posibles de cometer con la activa colaboración del Estado como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

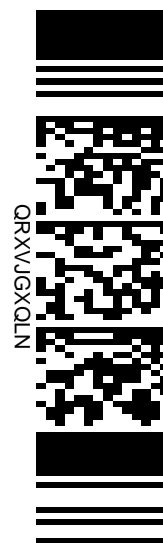
Vigésimo quinto: Que las demás alegaciones señaladas en los recursos de apelación carecen de la entidad suficiente para modificar lo resuelto por el tribunal de primera instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 510 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

I. **Se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto a fojas 2402 por la defensa de Jorge Vargas Borjes y Julio Salazar Lantery en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2016 escrita a fojas 2.228 y siguientes.

II. **Se confirma** la referida sentencia y se aprueba el sobreseimiento definitivo parcial de Eduardo Enrique Araya Pardo de fojas 2.435.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.



No firma la Ministra (s) señora Greeven, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Regístrese y devuélvase.

Nº Criminal 351-2016.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, trece de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a trece de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.